

REPUBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 060-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISION

Se pronuncia el Despacho sobre la acción instaurada por el señor **VICTOR JULIO FUENTES VALERO**, identificado con C.C. No. **5.542.524**, contra la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - PNC** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de vida digna, mínimo vital, seguridad alimentaria, tranquilidad personal.

ANTECEDENTES

El señor **VICTOR JULIO FUENTES VALERO**, identificado con C.C. No. **5.542.524**, presenta acción de tutela contra la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – PNC** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR**, para que se pronuncien sobre la solicitud de traslado de aportes a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, realizados en el período comprendido entre el 01 de marzo de 1968 al 04 de diciembre de 1988 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Fundamenta sus pretensiones en los artículos 1, 53, 65 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar mediante oficio a las entidades accionadas, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y

contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - PNC**, fue notificada en debida forma y en el término concedido guardó silencio.

La accionada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

*"Esta entidad una vez verifico el sistema de gestión documental "Control Doc" y la nómina de la Entidad, se constató que el señor **VICTOR JULIO FUENTES VALERO**, no figura percibiendo asignación mensual de retiro por cuenta de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Entidad diferente a la Policía Nacional), y asimismo, se evidencia que no registran beneficiarios vinculados a esta Caja recibiendo prestación alguna".*

"Revisados los antecedentes administrativos que reposan en la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se constató que en múltiples ocasiones se han resuelto de fondo los derechos de petición presentados por el accionante a partir del año 2010, en los que solicita el reconocimiento de la asignación mensual de retiro, en los siguientes oficios se le ha informado las razones de índole legal por las cuales, no es procedente ni conducente resolver de manera favorable la petición, así:

- "Con Oficio 6287 GAG-SDP del 05-08-2010 se informó "...En las pruebas que allega manifiesta que en la actualidad está devengando pensión de invalidez por parte de la Policía Nacional a partir del 04-03-89. "... El artículo 112 del Decreto 097 de 1989 vigente a la fecha de su retiro, dispone que las asignaciones de retiro y las pensiones de invalidez son incompatibles."*
- "Con Oficio 7232 GAG-SDP del 20-09-2010 se informó "...Cabe destacar que lo referente a la fotocopia de la hoja de servicios, no es procedente su expedición, en razón a que usted se encuentra pensionado por la Caja General de la Policía Nacional entidad diferente a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional".*
- Con Oficio 6982 GAG-SDP del 18-10-2011 se informó: "...en virtud del artículo 33 del Código Contencioso Administrativo, con Oficio 6981 del 18-10-2011, se remitió en un (01) folio, su requerimiento a la oficina de BONOS PENSIONALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por ser esta Entidad competente para expedir la certificación de bono pensional a que cree tener derecho."*
- "Con Oficio 2840 GAG-SDP del 09-07-2012 se informó "...revisado el kardex prestacional, Gestión Documental y demás antecedentes que reposan en esta Entidad, se constató que a la fecha no se ha Recepcionado, el original de su hoja de servicios".*
- "Con Oficio 5603 GAG-SDP del 11-12-2012 se informó "...destacando que los valores retroactivos desde la citada fecha valga decir (04-03-1989), hasta la fecha de su renuncia de la pensión de sanidad, serán reintegrados al presupuesto de TEGEN, con el fin de evitar un doble pago conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política."*
- "Con Oficio GAG-SDP 3055.13 del 14-06-2013 se informó "...Destacando que de conformidad con lo previsto en los Decretos 0609 de 1971, 2063 de 1984, "(...) las asignaciones de retiro y pensiones policiales, son incompatibles entre sí y no son reajustables por servicios prestados en entidades de derecho público, igualmente son incompatibles con las pensiones de invalidez o retiro por vejez, pero el interesado puede optar por la más favorable (...)", si desea acogerse a la asignación de retiro a cargo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, debe renunciar a la pensión de sanidad".*

- *"Con Oficio GAG-SDP 349.15 del 24-08-2015 se informó "(...) el artículo 36 del 4433 de 2004 establece "(...) las asignaciones de retiro y pensiones previstas en el presente decreto, son compatibles con los sueldos provenientes del desempeño de empleos públicos, incluidos los correspondientes a la actividad militar o policial, por movilización o llamamiento colectivo al servicio y con las pensiones de jubilación e invalidez provenientes de entidades de derecho público. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, son incompatibles entre sí y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho Público pero el interesado puede optar por la más favorable"(...)".*
- *"Finalmente, con Oficio GAG-SDP del 28-08-2015 y atendiendo el requerimiento hecho por correo electrónico, radicado en CASUR con el id Control No. 102856 del 26-08-2015, hecho por la Procuradora Delegada Doctora Diana Margarita Ojeda Visbal, se suministró la información y además se comunicó: "(...) para efectos del reconocimiento de la asignación de retiro por cuenta de esta Entidad, como se le ha informado al quejoso, debe primero renunciar a la pensión que devenga por cuenta de TEGEN,, una vez la Policía Nacional, expida el acto administrativo resolviendo de fondo, esta entidad procederá al reconocimiento."*
- *"El señor VÍCTOR JULIO FUENTES VALERO, interpuso acción de tutela en la que concurrieron los mismos hechos, partes y pretensiones, procesos que se surtió en el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bucaramanga de Conocimiento, el cual ya se pronunció de fondo y se encuentra archivado".*
- *"El señor VÍCTOR JULIO FUENTES VALERO, interpuso acción de tutela en la que concurrieron los mismos hechos, partes y pretensiones, procesos que se surtió en el JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el cual ya se pronunció de fondo y se encuentra archivado".*

"El señor VÍCTOR JULIO FUENTES VALERO, interpuso acción de tutela en la que concurrieron los mismos hechos, partes y pretensiones, procesos que se surtió en el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bucaramanga de Conocimiento y el Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Bogotá, de los cuales EXISTE PRONUNCIAMIENTO DE FONDO y se encuentran archivados".

"El accionante ha faltado a la verdad al no mencionar en los hechos narrados en el escrito de tutela, que está ya se surtió procesos por los mismos hechos partes y pretensiones".

*"Con fundamento en los anteriores hechos se establece que existe **TEMERIDAD** por parte del accionante, quien a pesar de haber instaurado otra acción de tutela y haber obtenido fallo judicial, instaura la presente acción de tutela, queriendo obtener un beneficio que no le corresponde, de acuerdo a las normas especiales que rigen la prestación, induciendo en error al despacho judicial; es así como en repetidas oportunidades la Corte Constitucional, ha sostenido, que las tutelas subsiguientes a la primera deben rechazarse , más aun cuando no se acredite la presencia de nuevos hechos que motiven iniciar acción de tutela, pretendiendo tutelar derechos que ya le fueron negados; pues el accionante no demuestra prueba suficiente en el que acredite nuevos hechos que vulnere los derechos que presume vulnerados".*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Bien sabido es que, una de las más frecuentes confusiones acerca de los postulados y fines de la Acción de Tutela es el tomarla como una acción sustitutiva de las demás acciones judiciales, lo que lleva a la irracional multiplicación de esfuerzos de la administración pública, desplazando otros procesos que haciendo uso de los medios ordinarios se someten a la legislación y procedimientos establecidos para cada caso, representando una contribución a la parálisis de la actividad judicial.

Sobre las pretensiones incoadas, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener pronunciamiento sobre la solicitud de traslado de aportes a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, realizados en el período comprendido entre el 01 de marzo de 1968 al 04 de diciembre de 1988 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, sobre lo cual conforme a la contestación allegada por parte de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, el accionante **VICTOR JULIO FUENTES VALERO** ha presentado varias acciones de tutela por los mismo hechos, partes y pretensiones, configurándose así **TEMERIDAD** por parte del accionante, la accionada adosó copia del Fallo de Tutela de Primera Instancia de fecha 04 de septiembre de 2018 proferido por el **JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, en la que negó por **IMPROCEDETE** las pretensiones incoadas por el accionante, copia del Fallo Tutela de Segunda Instancia de fecha 16 de octubre de 2018, proferida por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN “A”** que confirmó el Fallo de Tutela de Primera Instancia, de igual forma copia del Fallo de Tutela de Primera Instancia proferido por el **JUZGADO 5° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.** con fecha 13 de noviembre de 2019 en el que negó por **IMPROCEDENTE** las pretensiones incoadas por la parte accionante.

Sobre el tema en particular, es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-185 de 2013, la cual en algunos de sus apartes enunció lo siguiente:

“...Configuración de la actuación temeraria y la cosa juzgada constitucional en la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia¹

1. Esta Corporación mostrará que su jurisprudencia ha estudiado los fenómenos que nacen de la presentación de múltiples demandas de tutela con relación a unos mismos hechos. Advertirá que en estos eventos se trata en algunos casos de temeridad y en otros de cosa juzgada constitucional. La Sala procederá a explicar cada uno de dichos conceptos, con el fin de establecer cuando se configuran y la posibilidad de que se presente la simultaneidad en su perfeccionamiento en una situación determinada.

1.1. El precedente constitucional ha comprendido la temeridad de dos formas. La primera concepción expresa que dicha institución solo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe². La segunda definición desecha ese elemento para su consolidación, en consecuencia únicamente exige para su perfeccionamiento que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos sin justificación alguna³, según la interpretación literal del artículo 38 del Decreto

¹ En esta oportunidad la Sala reiterará lo establecido en la sentencia T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva con relación a las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad.

² Sentencias T-502 de 2008, T-1215 de 2003, T-149 de 1995, T-308 de 1995, T-443 de 1995, T-001 de 1997 y SU-1219.

³ Sentencias SU-154 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-986 de 2004 M.P. Humberto Sierra Porto, T-410 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas: De manera que para que se configure la temeridad en el ejercicio de la

2591 de 1991.

Ante tal ambivalencia, la Corte concluyó que declarar improcedente la acción de amparo por temeridad debe estar fundado en el actuar doloso y de mala fe del peticionario, toda vez que ello es la única restricción legítima al derecho fundamental del acceso a la administración de justicia que implica el ejercicio de la acción de tutela. Lo antepuesto se basa en que las limitaciones “*que se impongan al mismo con el fin de proteger el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, deben ser limitadas*”⁴.

1.1.1. Por eso, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “(i) [i]dentidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones⁵”⁶; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda⁷, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad⁸. En estos eventos funcionario judicial debe atender las siguientes reglas jurisprudenciales:

1.1.1.1. El juez puede considerar que una acción de amparo es temeraria siempre que considere que dicha actuación: “(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones⁹; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable¹⁰; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción¹¹; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”¹².

1.1.1.2. En contraste, la actuación no es temeraria cuando “...[a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho¹³; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de “improcedencia” de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera “temeraria” y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante¹⁴. Aunque, en estos eventos la demanda de tutela deberá ser declarada improcedente.

Así mismo, el fallo T-1034 de 2005 precisó que existen supuestos que facultan a una persona a interponer nuevamente una acción de tutela sin que sea considerada temeraria, que consisten en¹⁵: i) el surgimiento de adicionales circunstancias fácticas o jurídicas. “Es más, un hecho nuevo puede ser, y así lo ha considerado la Corte¹⁶, la consagración de una doctrina constitucional que reconoce la

acción de tutela no basta con que este mecanismo sea utilizado en más de una ocasión por las mismas personas o sus apoderados, invocando la protección de los mismos derechos y apoyándose en los mismos hechos e iguales pretensiones, sino que también es menester que tal actuación esté desprovista de una razón o motivo que la justifique

⁴ Sentencia T-266 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Sentencias T-502 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-184 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁶ Sentencia T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; otras, en las cuales se efectúa un recuento similar son las providencias T-020 de 2006, T-593 de 2002, T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-263 de 2003 T-707 de 2003.

⁷ Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.

⁸ Sentencias T-560 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁹ Sentencia T-149 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

¹⁰ Sentencia T-308 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

¹¹ Sentencia T-443 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹² Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

¹³ Sentencia T-721 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis

¹⁴ Sentencia T-266 de 2011 MP. Luis Ernesto Vargas Silva

¹⁵ Sentencia T-566 de 2001 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁶ Sentencia T-009 de 2000. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz Si la causa petendi está constituida por las razones – de hecho y de derecho – que sustentan la petición formulada, no cabe duda de que, entre las primeras y las segundas decisiones proferidas, existe una muy relevante diferencia. Lo que motivó las últimas solicitudes de amparo y la orden judicial de protección del derecho vulnerado, fue la expedición de la sentencia SU-36/99, es

violación de derechos fundamentales en casos similares”¹⁷; y ii) la inexistencia de pronunciamiento de la pretensión de fondo por parte de la jurisdicción constitucional.

1.1.1.3. Esta Corporación ha planteado una regla interpretativa en la que se puede encontrar la mala fe y la temeridad en una actuación, la cual responde a que el peticionario manifieste o no “*la existencia de tutelas anteriores que puedan relacionarse con el mismo asunto*”¹⁸, es decir, “[e]l que interponga una acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos”¹⁹.

1.2. De otro lado, para la Sala la interposición de varias acciones de tutela en forma repetida y reiterada es incompatible con el principio de cosa juzgada constitucional. Esta Corte ha estimado que “*los fallos judiciales deben ser definitivos y capaces de concluir o culminar el litigio propuesto, de lo contrario, las relaciones contenciosas nunca saldrían de la incertidumbre, con grave perjuicio para los intereses de las partes*”²⁰. Como respuesta a ese imperativo se construyó la institución procesal de la cosa juzgada, la cual se viene a constituir en el “*fin natural del proceso*.”²¹.

1.2.1. En sentencia C-774 de 2001²², la Corte Constitucional señaló que la cosa juzgada: “*es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico*”.

En este orden de ideas, y en tratándose que el objetivo principal de la presente acción tutelar en resumen es el traslado de aportes a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, realizados en el período comprendido entre el 01 de marzo de 1968 al 04 de diciembre de 1988 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, sobre lo cual conforme a la contestación allegada por parte de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, el accionante **VICTOR JULIO FUENTES VALERO** ya presentó varias acciones de tutela por los mismo hechos, partes y pretensiones, configurándose así **TEMERIDAD** por parte del accionante, la accionada adosó copia del Fallo de Tutela de Primera Instancia de fecha 04 de septiembre de 2018 proferido por el **JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, en la que

decir, la adopción de una nueva doctrina que debe ser aplicable siempre que pueda verificarse que la vulneración persiste por razones ajenas a la parte actora y que es jurídica y fácticamente posible la protección judicial. Finalmente, no puede afirmarse que existe una vulneración de la cosa juzgada, pues lo que verdaderamente se produjo en los fallos de primera instancia, fue el rechazo de la acción por considerar que se trataba de un mecanismo improcedente dada la existencia de mecanismos alternativos de defensa. No hubo, por ello, un pronunciamiento de fondo sobre los hechos del caso, como si ocurre en la presente sentencia.

¹⁷ Sentencia T-1034 de 2005 M.P Jaime Córdoba Triviño.

¹⁸ Sentencia T-560 de 2009. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁹ Decreto 2591 de 1991, artículo 37.

²⁰ Sentencias C-622 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-441 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chajub

²¹ J. Ramón Ortega R. “De las excepciones previas y de mérito” Ed. Temis. Pág. 91, 1985.

²² De fecha 26 de julio de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

negó por **IMPROCEDETE** las pretensiones incoadas por el accionante, copia del Fallo Tutela de Segunda Instancia de fecha 16 de octubre de 2018, proferida por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN “A”** que confirmó el Fallo de Tutela de Primera Instancia, de igual forma copia del Fallo de Tutela de Primera Instancia proferido por el **JUZGADO 5° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.** con fecha 13 de noviembre de 2019 en el que negó por **IMPROCEDENTE** las pretensiones incoadas por la parte accionante, concluyendo así, este Despacho, que la tutela objeto de estudio igualmente se refiere a la mismas pretensiones, situación que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 38 del Decreto 2591 de 1991, no da lugar a iniciar nueva acción de tutela por los mismos hechos ya decididos.

Así las cosas, es del caso, declarar la improcedencia de la acción, advirtiéndole al accionante, que el paso a seguir en caso de incumplimiento a un fallo de tutela, es el incidente de Desacato, contemplado en artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, del cual el accionante al parecer ha hecho caso omiso.

Se conmina al accionante para que en lo sucesivo no continúe presentando acciones de tutela por los mismos hechos ya que lo aquí petitionado fue igualmente resuelto mediante Fallo de Tutela de Primera Instancia de fecha 04 de septiembre de 2018 por parte del **JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** y confirmada mediante Fallo de Tutela de Segunda Instancia proferida por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN “A”**, con fecha 16 de octubre de 2018, situación que de conformidad con lo dispuesto por el art. 38 del Decreto 2591 de 1991, no da lugar a iniciar nueva acción de tutela por los mismos hechos ya tutelados, pese a que su fecha de presentación es diferente, pero la pretensión invocada es la misma.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela invocada por señor **VICTOR JULIO FUENTES VALERO**, identificado con C.C. No. **5.542.524**

contra la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - PNC** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 026 del 25 de febrero de 2022

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JERH